

**Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 23 Mar. 2007, rec. 1689/2000 Ponente: Auger Liñán, Clemente**

VISTO, ante esta Sala el rollo de apelación núm. 164/1999, en el que ha sido parte apelante D.<sup>a</sup> Carmen B. G., representada esta por la Procuradora D.<sup>a</sup> Merce Canal Piferrer. y dirigida por el Letrado D. Fernando Varela Castro-- y como parte apelada D. Ramón F. N., representada esta por el Procurador D. Marti Regas Bech De CAREDA, y defendido por el mismo en su condición de Letrado,

**ANTECEDENTE DE HECHO**

**PRIMERO:**

Por el Juzgado 1a. Instancia Instr. 2 La Bisbal d'Empordà, en los autos núm. 230/1998, seguidos a instancias de D CARMEN B. G., representado por el Procurador D, JOAN MONTERDE y bajo la dirección del Letrado D. Fernando Varela Castro, contra D. Ramón F. N., representado por el Procurador D. José Luis Barco, y defendido por el mismo en su condición de Letrado, se dictó sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: «Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por CARMEN B. G. contra Dn RAMON F. DE N., debo absolver a este demandado de las peticiones contra el mismo formuladas por la citada actora a la cual se le condena en las costas de este procedí miento.»

**SEGUNDO:**

La relacionada sentencia de fecha 15 Feb. 1999, se recurrió en apelación por la parte Demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término de emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos de los demás trámites, se señaló día para la vista alzada, que tuvo lugar el día 16 Feb. 2000, con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes personadas, quienes hicieron las alegaciones que a su derecho estimaron convenientes, en apoyo de sus respectivos intereses.

**TERCERO:**

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales. VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jose-isidro Rey Huidobro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:**

Los hechos de los que trae origen la presente litis son los siguientes:  
El esposo fallecido de la hoy actora, que había sufrido un accidente con su vehículo al intentar salir del estacionamiento exterior de un centro comercial y caer en una zanja o cuneta que separaba la zona de aparcamiento de la carretera, encargó la defensa de sus intereses al Letrado hoy demandado, quien, una vez recaída sentencia absolutoria en la

vía penal, procedió a ejercitar la acción de reclamación en vía civil interponiendo demanda en Juicio verbal del automóvil arbitrado por la Disposición Adicional Primera de la L.O. 3/1989 de 21 Jun., donde en base a la culpa extracontractual (art. 1902), se citaba de la entidad propietaria del centro comercial la indemnización por las lesiones y secuelas que al parecer sufrió el conductor del turismo.

Formulada por la parte demandada, entre otras, la excepción de inadecuación de procedimiento, esta rechazada en primera instancia, donde parcialmente estimada la demanda con condena a la mercantil demandada al pago de 14.095.000 ptas. en concepto de indemnización al perjudicado cuya defensa jurídica ejercía el Letrado aquí demandado Sr. F. Para rechazar la excepción de inadecuación procedimental, la Juez «a quo» adoptó el criterio amplio de los dos existentes desde la promulgación de la norma (LO 3/1989), es decir, aquel que viene a identificar «motivo de la circulación " con " accidente de circulación», por lo que todos los daños producidos con los automóviles en marcha son susceptibles de integrar el objeto de este proceso.

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, por parte de la condenada Super Stop, S.A., además de el propio actor, se reiteró por aquella la excepción de inadecuación de procedimiento, y la Audiencia acogiendo el que podríamos calificar de criterio restrictivo que interpreta el concepto de «circulación» en sentido lato, y los daños objeto de reclamación por dicho procedimiento quedarían limitados a aquellos derivados del fenómeno circulatorio entendido como realidad jurídica significativa de la utilización o uso de vehículos de motor, excluyendo de su ámbito los hechos o acontecimientos externos que no siendo propiamente de carácter circulatorio puedan incidir en la circulación causando daños, e insiste la sentencia en que «la locución --con motivo de circulación-- ha de interpretarse en el sentido de que la damnificación provocada ha de poder conectarse con una anomalía reprochable en el arte de la conducción automovilística generadora de culpa o, al menos, susceptible de abrir paso a la responsabilidad objetiva sancionada legal y jurisprudencialmente.»

Y encajando los hechos objeto de enjuiciamiento fuera de las previsiones procesales de la LO 3/1989, se acoge la excepción de inadecuación de procedimiento y se revoca la sentencia de primera instancia sin entrar sobre el fondo del asunto, con imposición de las costas de la primera instancia y las causadas a su instancia en la alzada.

Firme la sentencia, la parte demandada vencedora en la litis sin entrar en el fondo del asunto, presentó una minuta de 5.932.444 ptas. en primera instancia y 3.336.062 ptas. en segunda, impugnándose las respectivas tasaciones de costas sin éxito. Y finalmente el propio letrado demandado presentó a su cliente una minuta de 3.369.276 ptas. por sus servicios e inició el trámite del procedimiento de jura de cuentas obteniendo el embargo de las cantidades obtenidas provisionalmente en el procedimiento de menor cuantía posteriormente entablado por los mismos hechos (el accidente), que se encuentra en trámite de recurso de casación.

**SEGUNDO.-** Fallecido el perjudicado en el accidente, el 5 Feb. 1998 y nombrada heredera testamentaria su esposa D.<sup>a</sup> Carmen B. G., se formula por esta demanda contra el abogado que ostentó la defensa de los intereses de su esposo, y se le reclaman 12.637.782 ptas. en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la actuación que califica de negligente al elegir un procedimiento inadecuado o equivocado para formalizar la reclamación y haberse producido la desestimación de la misma con la imposición de las costas, con los efectos ya señalados para el cliente que tras el devenir de los hechos acudió a otro letrado para formular la reclamación a través del procedimiento declarativo de menor cuantía, en el que todavía no ha recaído sentencia firme.

**TERCERO.-** Opuestas en la contestación a la demanda por el Letrado demandado las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción de la acción, que rechaza

acertadamente la sentencia apelada, entra la sentencia en el análisis de la negligencia imputada al demandado por haber elegido el procedimiento verbal del automóvil para reclamar los daños derivados del accidente, del que devienen tan imprevisibles efectos, y considera que el Letrado no ha quebrantado el patrón de diligencia de un buen padre de familia al optar por el procedimiento especial introducido por la Ley 3/1989 ante la disparidad doctrinal y de la pequeña jurisprudencia al respecto, y desestima las pretensiones deducidas en la demanda, decisión con la que discrepa la parte actora, que considera la diligencia exigible no la de un buen padre de familia, sino la de un buen profesional que debía de saber del riesgo que suponía el optar por el procedimiento especial del verbal del automóvil en vez del declarativo del menor cuantía.

**CUARTO.-** Parece entender la parte recurrente que los Juzgados y Tribunales quedan vinculados por el procedimiento elegido en el escrito iniciador de la litis, cuando mantiene que el Letrado demandado debió optar por el declarativo de menor cuantía, como si de forma ineludible este hubiera de ser aceptado por el Juzgador y luego el Tribunal de la alzada, cuando se trata de una materia de orden público sometida a control de oficio, que escapa por ello al poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional, y ante la discrepancia de las decisiones judiciales al respecto, no se presentaba una posibilidad de absoluto acierto en la elección del procedimiento a promover.

De ahí que no pueda imputarse al Letrado director de la litis una negligencia o falta de la diligencia que debe presidir la actuación de un profesional, derivada de la relación de arrendamiento de servicios (arts. 1.101, 1.104 y 1544 CC) que le vinculaba con su cliente, sino que es la indeseable falta de uniformidad que en orden al ámbito de la disposición adicional 1ª de la LO 3/1989 se mantiene entre los órganos judiciales, la que ha llevado a la situación actual y al perjuicio del lesionado en el accidente, ya que ante unos hechos como los que dieron origen a la reclamación, no cabía una seguridad absoluta respecto a la decisión del Juzgador en orden al procedimiento adecuado, y prueba de ello fijé que mientras la Juez «a quo» adoptó el criterio amplio o flexible, por el que en la actualidad parecen inclinarse las sentencias de las audiencias, y consideró adecuado el juicio verbal del automóvil, el Tribunal de la alzada se inclinó por el más estricto o restrictivo a la hora de interpretar los términos de la disposición adicional primera de la LO 3/1989, y revocó la sentencia declarando la inadecuación del procedimiento.

**QUINTO.-** Desarrollada pues la relación entre cliente y abogado, en el ámbito del contrato de servicios, la ejecución de la actividad para la que se contrató la intervención del Letrado constituye a obligación principal de este, la cual es de prestación de medios, no de resultados, por lo que para apreciar el incumplimiento de las obligaciones profesionales habrá de examinarse si la actividad desplegada se ha llevado a cabo con la diligencia que exige la «lex artis», con independencia de la inconformidad que el cliente tenga respecto al resultado.

Corriendo a cargo del cliente la demostración de que el Letrado actuó con falta de diligencia en orden a la de las reglas técnicas, de conformidad con el principio general del «onus probandi». Art. 1214 CC, ha de admitir la Sala el criterio de la sentencia de primera instancia en, el sentido de que el ámbito objetivo de aplicación del proceso especial introducido por la disposición adicional primera de la LO 3/1989 es una cuestión tan dispar en las resoluciones recaídas y controvertida doctrinalmente, como consecuencia de la urgencia e improvisación que precedió la reforma en el trámite de las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios causados como consecuencia del uso y la circulación de vehículos de motor, que la elección de Lino y otro procedimiento, en el caso origen del pleito, de caída con un vehículo en marcha a una

cuneta o zanja de separación en una zona de estacionamiento exterior de un centro comercial, no puede considerarse negligente ni imputable al Letrado director del litigio el resultado adverso del procedimiento, por cuanto la actuación del mismo, desde un punto de vista técnico jurídico, no es discordante ni contraria a la «lex artis.»

En consecuencia, aún reconociendo que al cliente se le ocasionaron perjuicios, magnanimizados por las multimillonarias minutas de los letrados intervinientes en un procedimiento cuya postulación art 10.2.º LEC, constituye otro de los elementos generadores de discrepancia e inseguridad jurídica, lo cual no es objeto de la presente litis, y admitiendo que la esposa demandante está legitimada para reclamar en su condición de su sucesora en los derechos y obligaciones de su esposo fallecido (arts. 659 y 661 C.C.). no puede prosperar la pretensión indemnizatoria por negligencia del abogado al no apreciarse la existencia de la misma según lo razonado, por lo que debe ser desestimado el recurso y confirmada la sentencia de primera instancia.

SEXTO. La reclamación formulada en la presente litis trae origen de una cuestión jurídica discrepante por una regulación normativa deficiente y confusa, lo que ha colocado a la parte apelante en una situación de inseguridad jurídica integradora de circunstancias especiales justificativas de la no imposición de las costas de esta apelación, de conformidad con las previsiones del art. 710 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **Fallamos:**

Que desestimado el recurso de apelación formulado por la Procuradora D. Merce Canal Piferrer, en nombre y representación de D. Carmen B. G., contra la sentencia de fecha 15 Feb. 1999, dictada por el Juzgado de 1a. Instancia Instr. 2 La Bisbal d'Empordà, en los autos de menor cuantía núm. 230/1998, de los que el presente rollo dimana, confirmamos íntegramente el Fallo de la misma, todo ello sin hacer especial imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Líbranse testimonios de la presente resolución para su unión al rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **PUBLICACION.**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente D. Jose-Isidro Rey Huidobro, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que todo certifico.